

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrido

v.

WAPA TV DE PUERTO RICO  
Y OTROS

Peticionario

KLCE202200935

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso número:  
SJ2020CV01007

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece Televisión de Puerto Rico, LLC, h/c/c WAPA TV (“WAPA TV” o “parte peticionaria”), Javier Maynulet (“Sr. Maynulet” o “parte peticionaria”), exclusivamente en su carácter de representante de WAPA TV y Aixa Vázquez Camacho (“Sra. Aixa Vázquez” o “parte peticionaria”) y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución* emitida el 29 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante dicha *Resolución* el TPI declaró No Ha Lugar la *Reconsideración a Resolución de 23 de junio*, presentada por la parte peticionaria. A raíz de ello, el TPI confirmó la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2022, por medio de la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Los hechos que motivaron el recurso de epígrafe tienen su origen el 24 de enero de 2020, cuando Eliezer Santana Báez ("recurrido") presentó una *Demanda*<sup>1</sup> por derecho propio en contra de la parte peticionaria. En dicha *Demanda* el recurrido arguyó que el 20 de noviembre de 2019, Wapa TV publicó un reportaje de la Sra. Aixa Vázquez, mediante el cual se le imputó falsamente que estaba confinado desde el 1997 por el asesinato de una niña llamada Bárbara Cepeda Casado. Asimismo, en el reportaje se le imputó ser responsable de romper una verja en el anexo 501 de la Institución Penal de Bayamón.

Además, el recurrido alegó, que Wapa TV tenía conocimiento a raíz de una entrevista que realizaron en el 2004, que él no había asesinado de Bárbara Cepeda Casado. Arguyó que no estuvo confinado desde el 1997 como señaló Wapa TV, sino desde el 2004. Igualmente alegó no estar relacionado con la fuga que ocurrió en la Institución Penal de Bayamón.

Finalmente, el recurrido arguyó que a raíz de esas publicaciones falsas transmitidas por Wapa TV, fue diagnosticado con depresión y ansiedad, y tuvo que recibir tratamiento psicológico en la Institución Penal.

Del mismo modo, sostuvo que el reportaje difundido por WAPA TV le causó angustias, daños morales y emocionales, por dicha razón solicitó una indemnización de \$5,000,00.00.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó la *Contestación a la Demanda*<sup>2</sup>, por medio de la cual adujo que para preparar el reportaje se utilizó información provista por el Estado. Asimismo, arguyó que su

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice 1, páginas 1-5.

<sup>2</sup> Véase Apéndice 2, páginas 6-10.

reportaje está protegido por la libertad de prensa, según dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Subsiguientemente, el 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Antonio Figueroa Rodríguez sometió ante el TPI una *Moción para Asumir la Representación Legal*<sup>3</sup> del recurrido.

Posterior a ello, el 20 de enero de 2021, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación*<sup>4</sup> ante el TPI. Por su parte, el recurrido presentó el 30 de enero de 2021, una *Moción al Amparo de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil Réplica a Moción sobre Desestimación*<sup>5</sup>.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2021, el recurrido presentó por derecho propio una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*<sup>6</sup>. De su parte, la parte peticionaria presentó el 21 de abril de 2021, una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>7</sup>

En respuesta, el 23 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*<sup>8</sup>, en la que determinó lo siguiente:

Adoptados por referencia los fundamentos que anteceden, haciéndolos formar parte integral de la presente Resolución, en esta etapa de los procesos el tribunal declara **No Ha Lugar** la **Solicitud de Desestimación**, presentada el 20 de enero de 2021, y **No Ha Lugar** la **Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación**, presentada el 21 de Abril de 2021, las cuales fueron sometidas por los codemandados, Televiscentro of Puerto Rico LL h/n/c/ WAPA TV, Javier Maynulet Montilla, en su carácter representativo de Televiscentro y Aixa Vázquez Camacho. [Sic]

Posterior a ello, el 11 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó la *Reconsideración a Resolución de 23 de junio*<sup>9</sup>. Así las

<sup>3</sup> Véase Apéndice 7, páginas 55-63.

<sup>4</sup> Véase Apéndice 3, páginas 11-20.

<sup>5</sup> Véase Apéndice 4, páginas 27-37.

<sup>6</sup> Véase Apéndice 5, páginas 38-49.

<sup>7</sup> Véase Apéndice 6, páginas 50-54.

<sup>8</sup> Véase Apéndice 7, páginas 55-63.

<sup>9</sup> Véase Apéndice 8, páginas 64-67.

cosas, el 29 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*<sup>10</sup>, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración sometida por la parte peticionaria.

Finalmente, al no estar de acuerdo con la determinación tomada por el TPI, el 24 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. La parte peticionaria le adjudica al TPI el siguiente señalamiento de error:

Inició el H TPI al negarse a desestimar aquella parte de la reclamación instada contra la compareciente para vindicar los daños reputacionales que el demandante-recurrido alegó haber sufrido como consecuencia de la difamación de la que asevera fue objeto.

De su parte, el 27 de septiembre de 2022, el recurrido presentó la *Contestación a Petición de Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

**-II-**

**-A-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de

---

<sup>10</sup> Véase Apéndice 9, página 68.

*certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables

bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará**

**un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

**-III-**

Concluimos que, luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el TPI al emitir su *Resolución* del 23 de junio de 2021, y posterior a ello, la *Resolución* del 29 de julio de 2022, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones